

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

**ESTADO No. 017****Fecha: FEBRERO 25 DE 2019**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FOLIO	CUAD
2013-079	REPARACIÓN DIRECTA	CRISTIAN RICARDO JARAMILLO PÉREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO) Y BELKIS PALACIOS MOZO	21/02/2019	727	4
2013-147	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA) Y OTROS	21/02/2019	596	3
2016 - 195	EJECUTIVO	EDINSON ARBOLEDA RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	21/02/2019	20	1
2017- 066	EJECUTIVO	CRISTIAN MARLON BELALCÁZAR CASQUETE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	21/02/2019	21	1
2018 - 262	EJECUTIVO	JAIME ARBOLEDA GARCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	21/02/2019	23-24	1

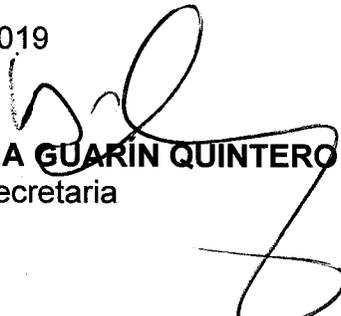
<p>2016 - 279</p>	<p>REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>BENICIA CAMILO RODALLEGA Y OTROS</p>	<p>1. NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS                  2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI                  3. CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (integrado por CONCIVILES S.A., SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA y SACYR CONSTRUCCIÓN SUCURSAL COLOMBIA)  <b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b> 1. CONSORCIO CJIN 003 (integrada por CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. e INCOYDESA INGENNYA SUCURSAL COLOMBIA)                  2. INGETEC S.A.                  3. COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.                  4. CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA (integrado por CONALVIAS S.A., ASMI CONSTRUCTORES S.A. y PUENTES Y TORONES S.A.)  <b>VINCULADO</b> CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA (integrado por CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A, CONSTRUCTORA LHS S.A. y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE)</p>	<p>18/02/2019</p>	<p>211                  CUADERNO TRIBUNAL Y 531                  CUADERNO PRINCIPAL N°3</p>
-------------------	---------------------------	---	---	-------------------	---

ANGIE CATALINA GUARÍN GONZÁLEZ  
 SECRETARÍA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a folio 726 del cuaderno principal Nro. 4 del expediente, obra escrito del Gerente de CyC Corporación por medio del cual manifiesta que están dispuestos a suministrar los equipos tecnológicos y logísticos para llevar a cabo la audiencia de pruebas de manera virtual. Sírvase proveer

Buenaventura D.E, 21 de febrero de 2019

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2019.

**Auto de Sustanciación No. 67**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2013-00079-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRISTIAN RICARDO JARAMILLO PÉREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO). - BELKIS PALACIOS MOZO</b>

Vista la constancia secretarial y el escrito allegado por el Gerente la CyC Corporación, obrante a folio 726 del cuaderno principal Nro. 4 del expediente, en el cual manifiesta que están dispuestos a suministrar los equipos tecnológicos y logísticos necesarios para la realizar la audiencia virtual en donde el perito Dr. Diego Rivera Arbelaez expresará la razón y las conclusiones de su dictamen, el despacho accederá a dicha petición, en consecuencia procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma,

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- ACCEDER** a la solicitud elevada por la Corporación C y C, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el **DÍA MIÉRCOLES 20 DE**

**MARZO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

3.- **COMUNICAR** a CyC Corporación la anterior decisión.

4.- **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a folio 595 del cuaderno principal Nro. 3 del expediente, obra escrito del Gerente de CyC Corporación por medio del cual manifiesta que están dispuestos a suministrar los equipos tecnológicos y logísticos para llevar a cabo la audiencia de pruebas de manera virtual. Sírvase proveer

Buenaventura D.E, 21 de febrero de 2019

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2019.

**Auto de Sustanciación No. 66**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-002-2013-00147-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEADOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)          -E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>

Vista la constancia secretarial y el escrito allegado por el Gerente la CyC Corporación, obrante a folio 595 del cuaderno principal Nro. 3 del expediente, en el cual manifiesta que están dispuestos a suministrar los equipos tecnológicos y logísticos necesarios para la realizar la audiencia virtual en donde el perito Dr. Carlos Alberto Varela Libreros expresará la razón y las conclusiones de su dictamen, el despacho accederá a dicha petición, en consecuencia procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma,

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- ACCEDER** a la solicitud elevada por la Corporación C y C, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el **DÍA MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 2019 A LAS 1:30 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

3.- **COMUNICAR** a CyC Corporación la anterior decisión.

4.- **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

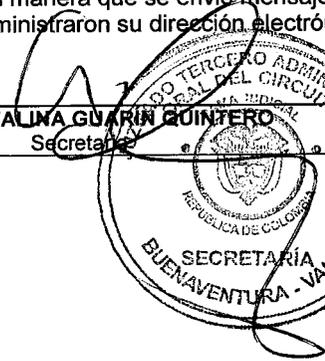
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

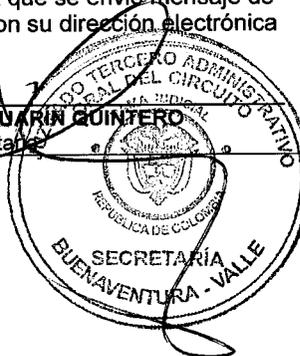
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **25 FEB 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 70

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00195-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDINSON ARBOLEDA RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia N°. 077 del 29 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso adelantado por el señor Edinson Arboleda Riascos bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito de Buenaventura.

Una vez estudiado el expediente, advierte el despacho que no es posible definir las sumas dinerarias que pretenden ejecutarse, toda vez que dentro del expediente contentivo del proceso ordinario no se observa prueba alguna que permita dar claridad de lo devengado por un Agente de Tránsito de la planta de personal de la entidad territorial demandada, durante los interregnos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Es por lo expuesto, que la parte actora deberá allegar la liquidación de los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, la cual deberá fundamentarse en certificación expedida por el Distrito de Buenaventura donde conste el salario devengado por un Agente de Tránsito para los años 2008 a 2015, documento que igual manera debe aportarse por la ejecutante, toda vez que para ordenarse la ejecución pretendida debe enunciar de manera delimitada, clara y expresa los conceptos y sumas de dinero por las que pretende se libre mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Corolario de lo anterior y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se requerirá a la parte actora para que allegue la liquidación y certificación solicitada y para tal efecto se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de abstenerse el despacho de librar la orden de pago deprecada (Art. 170 CPACA).

En consecuencia el despacho

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que allegue la liquidación de los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, la cual deberá fundamentarse en certificación expedida por el Distrito de Buenaventura donde conste el salario devengado por un Agente de

Tránsito para los años 2008 a 2015, documento que igual manera debe aportarse por la ejecutante, para tal efecto se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de abstenerse el despacho de librar la orden de pago deprecada (Art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

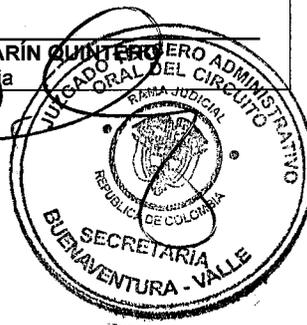
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
Secretaria



NETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 71

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00066-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRISTIAN MARLON BELALCAZAR CASQUETE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia N°. 150 del 11 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso adelantado por el señor Cristian Marlon Belalcazar Casquete, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito de Buenaventura.

Una vez estudiado el expediente, advierte el despacho que no es posible definir las sumas dinerarias que pretenden ejecutarse, toda vez que dentro del expediente contentivo del proceso ordinario no se observa prueba alguna que permita dar claridad de lo devengado por un Agente de Tránsito de la planta de personal de la entidad territorial demandada, durante los interregnos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Es por lo expuesto, que la parte actora deberá allegar la liquidación de los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, la cual deberá fundamentarse en certificación expedida por el Distrito de Buenaventura donde conste el salario devengado por un Agente de Tránsito para los años 2006 a 2014, documento que igual manera debe aportarse por la ejecutante, toda vez que para ordenarse la ejecución pretendida debe enunciar de manera delimitada, clara y expresa los conceptos y sumas de dinero por las que pretende se libre mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Corolario de lo anterior y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se requerirá a la parte actora para que allegue la liquidación y certificación solicitada y para tal efecto se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de abstenerse el despacho de librar la orden de pago deprecada (Art. 170 CPACA).

En consecuencia el despacho

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que allegue la liquidación de los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, la cual deberá fundamentarse en certificación expedida

por el Distrito de Buenaventura donde conste el salario devengado por un Agente de Tránsito para los años 2006 a 2014, documento que igual manera debe aportarse por la ejecutante, para tal efecto se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de abstenerse el despacho de librar la orden de pago deprecada (Art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

---

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINERO**  
Secretaria



NETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 72

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00262-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ARBOLEDA GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

REF. AUTO INADMISORIO

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para librar mandamiento de pago, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

Pretende la parte de demandante que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se le adeudan con ocasión del contrato de obras No. 15BB1642 celebrado por el señor JAIME ARBOLEDA GARCÍA y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, para lo cual aporta los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato de obras No. 15BB1642 del 18 de septiembre de 2015<sup>1</sup>.
- Copia simple del formato recepción de documentos<sup>2</sup>.
- Copia simple de la solicitud de certificación de no entrega de los anticipos del contrato No. 15BB1642 del 4 de mayo de 2016<sup>3</sup>.
- Copia simple del memorando SIV 0450-162-2016 del 4 de noviembre de 2016<sup>4</sup>.
- Copia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20151000 por valor de \$105.000.000.00<sup>5</sup>.
- Copia simple del Registro Presupuestal No. 20153309 por valor de \$104.708.781.00<sup>6</sup>.
- Copia simple de la Resolución No. 763 de 2015 del 9 de octubre de 2015, por medio de la cual se aprueba una garantía<sup>7</sup>.
- Copia simple de la factura de venta No. 002 por valor de \$52.354.007<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 3-7.  
<sup>2</sup> Folios 8 - 9.  
<sup>3</sup> Folios 10.  
<sup>4</sup> Folio 11.  
<sup>5</sup> Folio 12.  
<sup>6</sup> Folio 13.  
<sup>7</sup> Folio 14.  
<sup>8</sup> Folio 15.

De los documentos anteriormente relacionados, observa el despacho que no configuran el título ejecutivo complejo que se requiere para proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que fueron allegados en copia simple, debiendo aportarse en original o copia auténtica.

Lo anterior ha sido reiterado en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, inclusive en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013 C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Expediente 25022, en donde se indicó lo siguiente:

*"(...) en efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)". (...)*

Lo antes manifestado por nuestro órgano de cierre es concordante con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 246:

**"Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)."

De igual manera, el contenido del artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el siguiente:

**"Artículo 215. Valor probatorio de las copias.** Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. \*(Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil)\*.

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."*

*\*Nota: El inciso primero que se encuentra en paréntesis fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).*

Aunado a lo anterior, se observa que dentro del Contrato de Obra N°. 15BB1642 de septiembre 18 de 2015, fue establecido dentro de la Cláusula Tercera lo siguiente:

**"(...) TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO. A) VALOR** el presente contrato tendrá un valor de **(\$104.708.781 Ciento Cuatro Millones Setecientos Ocho Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos Mcte.)** –**B FORMA DE PAGO**.- el presente contrato de pagará así:  
1. Un pago equivalente al 50% del valor del contrato una vez perfeccionado. Además el CONTRATISTA entregara (sic) al CONTRATANTE Y/O INTERVENTOR, el programa detallado de ejecución de obras a adelantar.- Los pagos quedan subordinados a la apropiación y disponibilidad presupuestal, ajustándose al Programa Anual Mensualizado de Caja (P.A.C)"

Conforme a lo expuesto, no se encuentran dentro de los documentos allegados, el programa detallado de ejecución de obras a adelantar entregado a la entidad territorial demandada.

Por otra parte, en consideración a que el plazo pactado en la cláusula segunda del contrato de obra en mención fue de 90 días contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, debe aportarse de igual manera la misma y en razón

a que dicho plazo ya se encuentra vencido, también se hace necesaria el acta de liquidación del precitado contrato, toda vez que por la fecha de suscripción del mismo ya debió haberse ejecutado, documentos que deberán allegarse en copia auténtica como fue indicado de manera precedente, lo que permitirá al despacho determinar la obligación clara, expresa y exigible por parte del Distrito de Buenaventura, requisito indispensable para proceder a librar el mandamiento de pago según los postulados contenidos en el artículo 297 numeral 3° del CPACA y 422 del CGP del Proceso, los cuales indican:

**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:**

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.*

**Código General del Proceso:**

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Conforme a lo expuesto, en lo que tiene que ver con los documentos que prestan mérito ejecutivo y que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, los mismos deben dar la certeza al operador jurídico de que ostentan dichas calidades para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado por el demandante, situación que no suplen los documentos presentados en copia simple, razón por la cual deberá la parte actora adicional a los documentos referidos anteriormente que son necesarios para integrar el título ejecutivo complejo, allegar el programa detallado de ejecución de obras a adelantar radicado en la entidad demandada, el acta de iniciación de la obra y el acta de liquidación final del contrato, todos originales o en su defecto sus copias auténticas.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **JAIME ARBOLEDA GARCÍA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **EUSEBIO CAMACHO HURTADO**, identificado con la C.C. No. 16.466.386 de Buenaventura, portador de la T.P. No. 47.815 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

NETG



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior REVOCÓ el auto interlocutorio Nro. 255 del 23 de marzo de 2017; una vez revisado el expediente se observa que apoderada de la parte actora allegó el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente al señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, quien hace parte del consorcio Metrovías Buenaventura (fl 474 cdno ppal Nro. 3), en el cual se expresa que fue cancelada la matrícula mercantil de persona natural desde el mes de agosto de 2012, a folio 529 del cuaderno principal Nro.3 del expediente, la apodera judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS, allega renuncia del poder conferido, Sírvase proveer

Buenaventura D.E., 18 de febrero de 2019

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. – VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 18 de febrero de 2019

**Auto de Sustanciación No. 0053**

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2016-00279-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	BENICIA CAMILO RODALLEGA Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	1. NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS 2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI 3. CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (integrado por CONCVILES S.A., SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA y SACYR CONSTRUCCIÓN SUCURSAL COLOMBIA)
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	1. CONSORCIO CJIN 003 (integrada por CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. e INCOYDESA INGENNYA SUCURSAL COLOMBIA) 2. INGETEC S.A. 3. COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 4. CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA (integrado por CONALVIAS S.A., ASMI CONSTRUCTORES S.A. y PUENTES Y TORONES S.A.)
<b>VINCULADO</b>	CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA(integrado por CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A, CONSTRUCTORA LHS S.A. y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE)

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio Nro. 369 de segunda instancia del 25 de octubre de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocó el auto interlocutorio Nro. 255 del 23 de marzo de 2017, proferido por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Así mismo se avizora que en el proceso de la referencia que la parte actora allegó el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogota correspondiente al señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE quien hace parte del consorcio Metrovías Buenaventura (fl 474 cdno ppal Nro. 3), en el cual se puede apreciar que la matrícula mercantil Nro. 00941171 del 14 de mayo de 1999, dicha matrícula fue cancelada en virtud de la comunicación del 28 de agosto de 2012, sin que aparezca en el contenido del mismo datos para surtir la notificación al señor Solarte, por consiguiente se requerirá a la apoderada de la demandante aportar, el lugar, la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el vinculado señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, para tal efecto se le concede el término de **DIEZ (10) días** .

Por otra parte, se observa que la apodera judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS, a folio 529 del cuaderno principal Nro.3 del expediente, allega renuncia del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**1-OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Auto Interlocutorio Nro. 369 de segunda instancia del 25 de octubre de 2018, que revocó el auto interlocutorio Nro. 255 del 23 de marzo de 2017, proferido por esta Judicatura.

**2-REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que aporte al proceso, el lugar, la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el vinculado señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE quien hace parte del consorcio Metrovías Buenaventura, toda vez que el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente al señor SOLARTE SOLARTE, no aparece en el contenido del mismo datos para surtir la notificación al vinculado, para tal efecto se le concede el término de **DIEZ (10) días**.

**3-ACEPTAR** la renuncia de la Doctora MARÍA FERNANDA MAFLA ERAZO como apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

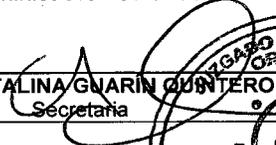
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ANGIE CATALINA GNARÍN QUINTERO**  
Secretaria

